



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Sustanciación No 201

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00128-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral  
**Demandante:** Oscar Medina  
[angelicanotificaciones@outlook.es](mailto:angelicanotificaciones@outlook.es)  
**Demandado:** Nación – Min. Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

### I. ANTECEDENTES

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Oscar Medina, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Min. Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, se procede previo las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho<sup>1</sup>; en la misma, la parte demandante, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

#### 1. Contenido de la demanda

De lo presentado en el escrito de la demanda, se está omitiendo uno de los requisitos esenciales del contenido la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

---

<sup>1</sup> AD No. 002 del expediente electrónico.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

## **2. Pruebas.**

Respecto al acápite de “PRUEBAS” de la demanda me permito informar que no aporta completo el acto administrativo acusado<sup>2</sup>, como tampoco es legible la hoja de servicios allegada<sup>3</sup>.

## **3. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes**

La parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

El cual fue dispuesto también en las medidas tomadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, se ha señalado en su artículo 6° lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

---

<sup>2</sup> Folio 36 del AD No. 001 del expediente electrónico

<sup>3</sup> Folio 38 del AD No. 001 ibídem

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Para el presente asunto no se informa el correo electrónico de notificación del demandado y tampoco se observa el envío físico o por correo electrónico de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **III.RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

YAOM.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**

---

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

<sup>4</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85eb90d574a2378750fae996348292c707917e18283d15b84b9b06445f  
96ec6**

Documento generado en 10/09/2021 03:23:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio No 530

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001-33-33-005-2020-00145-00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Leonor Sánchez Barona  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto por la señora LEONOR SANCHEZ BARONA, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con base en la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Descongestión Laboral a través de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2012; a lo cual se procede, previo los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, la demandante presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento de pago, contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

“(…)

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON 10/100 (\$34.954.014,14) MCTE., por concepto de capital representados en los intereses moratorios causados y no pagados de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2011 emanada del Juzgado Quinto Administrativo del Valle del Cauca- Sala de Descongestión Laboral con fecha 16 de agosto de 2012, conforme a lo previsto en el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto No. 01 de enero 2 de 1984)

2. Por las costas, perjuicios y gastos del proceso. (…)”

Anexa copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2011 y la sentencia de segunda instancia No 18 del 16 de agosto de 2012, con la correspondiente constancia de ejecutoria<sup>1</sup>

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Caducidad

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudir al Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Archivo PDF 02. Anexos de la demanda, del expediente electrónico.

Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso, que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó el 22 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, al no haber disposición expresa en el C.P.A.C.A., en relación con el trámite procesal que debe surtir, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con los documentos que constituyen títulos ejecutivos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme al numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A, lo son las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que señala que los documentos deben dar cuenta de la existencia de la obligación, ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

Se tiene entonces, que la sentencia No 125 del 24 de mayo de 2011 proferida por este Despacho, que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca-Sala de Descongestión mediante sentencia No 18 del 16 de agosto de 2012, dispuso en su numeral quinto que la misma debía cumplirse con observancia de lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.<sup>3</sup>

El artículo 177 del CCA respecto al cumplimiento de sentencias judiciales, dispone:

**“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.** <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria (...)**

<sup>2</sup> Acta de reparto visible en archivo PDF 04 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Página 23 del archivo PDF Anexos de la Demanda, del expediente electrónico.

Ahora, se debe indicar que el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso jure o de pleno derecho, esto es, no admite renuncia y el operador judicial debe declararla, en el evento en que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente establecido<sup>4</sup>.

En cuanto al alcance de la figura jurídica de la caducidad, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"(...) En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. **El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión**"<sup>5</sup>

Así las cosas, corresponde determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 164 del CPACA, que sobre el término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución **será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)**".

A su turno, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, constituyen título ejecutivo, *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición<sup>8</sup>.

Respecto a ésta última condición se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 1527 del Código Civil, una obligación civil es aquella que da derecho a

<sup>4</sup> Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo de 2000, Exp. 12000, señaló: "(...) Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentem agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede renunciarse// Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción (...)"

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente 16207, M.P.: Miryam Guerrero de Escobar

exigir su cumplimiento; en tal sentido, por regla general las obligaciones son puras y simples, sin embargo existen eventos en que aquellas pueden someterse a plazo, caso en el cual a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

El artículo 177 del CCA, norma aplicable al presente caso tal como se expuso en precedencia, dispuso que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

En este punto se debe indicar, que el Consejo de Estado sobre la caducidad del proceso ejecutivo, ha indicado lo siguiente<sup>6</sup>:

"(...) Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

**En conclusión**, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

**a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.**

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib. (...)"

En suma, de acuerdo con lo antes expuesto, en el evento en que se pretenda ejecutar una sentencia judicial proferida en vigencia del CCA o el Decreto 01 de 1984, el término de caducidad será de 5 años, contados a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad demandada para proceder al pago de la condena.

### **3.2. Caso concreto**

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

El Despacho encuentra que la sentencia que conforma el título ejecutivo en el presente asunto fue proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2011, la cual fue adicionada y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante sentencia No 18 del 16 de agosto de 2012, decisión que, conforme a la constancia secretarial expedida por la secretaria de este despacho, quedó ejecutoriada el 21 de septiembre del mismo año 2012<sup>7</sup>.

Así la cosas, como quiera que la sentencia que se pretende ejecutar cobró ejecutoria el 21 de septiembre de 2012, el término de 5 años de caducidad debe contabilizarse a partir del 21 de marzo de 2014 (*fecha en que vencieron los 18 meses que prevé la norma para la ejecución ante la justicia ordinaria, artículo 177 del CCA*), teniendo la parte ejecutante hasta el 21 de marzo de 2019 para presentar la demanda; no obstante la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020, según se advierte con el acta individual de reparto vista en archivo PDF 04 del expediente electrónico, lo cual fuerza concluir que fue presentada de manera extemporánea.

En consecuencia, la acción ejecutiva se encuentra caducada, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA<sup>8</sup>, se rechace de plano la demanda.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la C.C. N° 1.018.436.392 y portador de la tarjeta profesional N° 217.976 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido por éste.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Oral 005  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d70140fe3c15d3caa3462ebc32b32fe1e4e277dd9cb69f3d2c82bb63a70ad2**  
Documento generado en 10/09/2021 10:47:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>7</sup> Página 7 archivo PDF 02 Anexos de la demandan del expediente electrónico.

<sup>8</sup> "Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)" (Se resalta).



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 206

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2020-00153-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** María Eugenia Ocampo y otros  
[mariaeuocampo@hotmail.com](mailto:mariaeuocampo@hotmail.com) [edwinabogado125@hotmail.com](mailto:edwinabogado125@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

### 1. Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora MARIA EUGENIA OCAMPO Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se procede previo las siguientes.

### 2. Consideraciones

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho<sup>1</sup>; en la misma, la parte demandante omite algunos requisitos de admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como lo son:

#### 2.1. Derecho de postulación (art. 160 del CPACA)

El artículo 160 del CPACA señala que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Si bien se aportó poder de parte de los señores MARIA EUGENIA OCAMPO y WILMER CARDONA OCAMPO en favor del abogado EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS<sup>2</sup>, dicho documento fue otorgado para convocar audiencia de conciliación y se encuentra dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos; por lo anterior, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

#### 2.2. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 161 núm. 1 Mod. Ley 2080 de 2021)

No se allega documento o constancia, que permita siquiera inferir que se practicó diligencia de conciliación extrajudicial, como lo establece el artículo 161 numeral 1° del CPACA.

#### 2.3. Dirección de notificación de la parte demandada

En la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagraron los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral 7 del artículo 162 fue modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

<sup>1</sup> Acta de Reparto, archivo pdf 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Pagina 6 archivo PDF 01

“Artículo 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…) 7. Modificado. Ley 2080 de 2021, ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (…)

El anterior requisito no fue acreditado en la demanda, pues la parte demandante no aporta la dirección digital de las entidades demandadas para efecto de surtir las respectivas notificaciones a que haya lugar.

#### **2.4. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes**

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…)

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demanda en los términos exigidos en la mencionada norma.

#### **2.5. Estimación razonada de la cuantía (Art. 162 Núm. 6)**

La demanda presentada carece de la estimación razonada de la cuantía, incumpliendo con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que establece los requisitos de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>3</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

### **NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>3</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Oral 005  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c657afac394541f66776963ff9536f157ea1f596861edeb02f99547e853d90**

Documento generado en 10/09/2021 10:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de Sustanciación N° 205

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2021-00075-00  
**Medio de** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Control:**  
**Demandante:** Blanca Stella Espinosa Parra<sup>1</sup>  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Blanca Stella Espinosa Parra, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali, se procede previo las siguientes,

### I. Consideraciones

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho<sup>3</sup>; en la misma, la parte demandante omite algunos requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, como lo son:

#### 1. Anexos de la demanda

En la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagraron los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda. Así, el numeral 1º del artículo 166 indica:

**“(...) ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

(Resalta el despacho)

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de aportar los actos administrativos demandados junto con constancia de notificación.

Se observa en la presente demanda que si bien en el poder y la demanda se hace alusión a la inconformidad de la parte actora frente al acto administrativo identificado como Decreto No 4112.010.0.1446 del 21 de agosto de 2020, no se aporta con el escrito de la demanda la constancia de notificación; razón por el cual el Despacho no

<sup>1</sup> [juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co), [epolanco@lexius.com.co](mailto:epolanco@lexius.com.co)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

<sup>3</sup> Acta de Reparto, archivo 02 del expediente electrónico

puede establecer si acaece o no la caducidad en el medio de control impetrado, por cuanto no se puede determinar la fecha exacta de notificación del mismo.

De tal suerte, que dentro del término establecido en este auto, la demandante deberá acompañar la demanda con los anexos correspondientes de conformidad con el artículo 166 ibídem.

## **2. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes**

El numeral octavo del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el cual se adicionó al artículo del artículo 162 del CPACA dispuso:

“(…) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (…).”

Ahora bien, observa el Juzgado que la parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en los términos exigidos en la mencionada norma.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>4</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la CC No. 16.918.747 y portador de la tarjeta profesional No. 140.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora<sup>5</sup>.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Edgar José Polanco Pereira, identificado con la CC No. 16.918.747 y portador de la tarjeta profesional No. 140.742 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

---

<sup>4</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

<sup>5</sup> Archivo 02 del expediente electrónico.

**NOTI FÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez  
Juez  
Oral 005  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71eabd4a3bd7f13195e6b1d4a6ac879819fea242fea021bc8b76536747e55995**

Documento generado en 10/09/2021 03:31:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Sustanciación N° 204**

**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante:** Jenny Rivera Vergara C.C.66.824.383  
[juridico@lexius.com.co](mailto:juridico@lexius.com.co)  
**Demandado** Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación.  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
**Proceso No.** 76001-33-33-005-2021-00164-00

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada por la señora Jenny Rivera Vergara en contra del Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, deportivo, cultural, turístico empresarial y de servicios – Secretaria de Educación, el cual, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

La parte demandante al momento de presentación de la demanda, omite algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

**1. Contenido de la demanda**

De lo presentado en el escrito de la demanda, se está omitiendo uno de los requisitos esenciales del contenido la demanda consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

---

<sup>1</sup> 3 de agosto de 2021, AD 002 del expediente electrónico.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

## **2. Remisión por correo electrónico de la demanda a las partes**

La parte actora no acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en los términos exigidos en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA<sup>2</sup>, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **III. RESUELVE**

**INADMITIR** la presente demanda, a fin que el demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

YAOM.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

<sup>2</sup> Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84c2053cdf7b79751f0337e373e9cbc7e0b9d8bb1076933047c67d6930**  
**1c25c**

Documento generado en 10/09/2021 03:22:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto Interlocutorio N° 529**

**M. de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral  
**Demandante:** Elver Fredy Herrera Echeverry C.C 15.677.128  
**Demandado** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
**Proceso No.** 76001-33-33-005-2021-00177-00

### **I ANTECEDENTES**

La presente demanda fue presentada por Elver Fredy Herrera Echeverry a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, el cual, mediante reparto efectuado por la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial<sup>1</sup>.

### **II CONSIDERACIONES**

**1.** Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

**2.** En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decidido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.

**3.** Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que, por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito

**4.** Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

**5.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

De otra parte, es menester indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado y demás sujetos procesales, distintos al demandante, así como el traslado de la demanda a aquellos, se surtirá conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>1</sup> AD 004 del expediente electrónico

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta
- Apoderado demandante: [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com)
- Caja de Sueldos de la Policía Nacional: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)
- Procurador I Judicial Administrativo 217: [procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)
- Agencia Nacional de defensa Jurídica: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P<sup>2</sup>.

Por último, el despacho reconocerá personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. No. 1.1130.613.960 y portador de la tarjeta profesional No.195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por Elver Fredy Herrera Echeverry, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se dispone en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que, en el término de cinco (5) días, remita copia de la demanda y de sus anexos si no lo hubiese hecho: **a)** al director de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador 217 Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debiendo allegar constancia de ello.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente: **a)** al Director de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien éste haya

---

<sup>2</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la providencia a notificar, y en caso que la parte demandante no lo haya hecho, anexar también copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a: **a)** a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup> y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Carlos David Alonso Martínez, identificado con la C.C. No. 1.1130.613.960 y portador de la tarjeta profesional No.195.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

---

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Código de verificación:

**bc027592c16ac080c7f85def3891db42ef00d5e7638258d9fee4b48a55e  
aa4a**

Documento generado en 10/09/2021 03:21:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto Interlocutorio N° 532

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Demandante:** German Bolaños Lemus, Martha Tulia Lemus Alvarado, German Eduardo Bolaños Botello, Andrés Bolaños Botello, Arnulfo Bolaños Lemus, Juan Carlos Bolaños Lemus

**Demandado:** Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General

**Radicación:** 76001-33-33-005-2021-00179-00

### I. ANTECEDENTES

Decidir sobre la admisión o rechazo, de la presente demanda, según sea el caso, instaurada a través de apoderado judicial por las siguientes personas: German Bolaños Lemus, Martha Tulia Lemus Alvarado, German Eduardo Bolaños Botello, Andrés Bolaños Botello, Arnulfo Bolaños Lemus, Juan Carlos Bolaños Lemus<sup>1</sup>, en contra de Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General

### II. CONSIDERACIONES

**2.1.** En primer término, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento de este asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y en segundo lugar, es competente este Juzgado para conocer del mismo en primera instancia, al encontrarse verificados los factores funcional, territorial y de cuantía, establecidos en los artículos 155-6, 156-6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; es decir, que se trata del medio de control de Reparación Directa, por unos hechos ocurridos en nuestro circuito y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

**2.2.** Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial de fecha 24 de agosto de 2021 expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad<sup>2</sup>, en la que se consigna que la parte convocada no tuvo ánimo conciliatorio y, por consiguiente, se da por agotada el requisito de procedibilidad en comento.

**2.3.** La demanda se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

**2.4.** La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

De otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los

<sup>1</sup> Según poderes y demás documentos visibles en el AD 002 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Folio 146-147 Anexa en el AD No. 003 del expediente electrónico

sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

**- Demandante:**

German Bolaños Lemus: [g.abogados@hotmail.com](mailto:g.abogados@hotmail.com)

Martha Tulia Lemus Alvarado: [bolanosarnulfo129@gmail.com](mailto:bolanosarnulfo129@gmail.com)

German Eduardo Bolaños Botello: [gbolanosbotello@gmail.com](mailto:gbolanosbotello@gmail.com)

Andrés Bolaños Botello: [caballino84@gmail.com](mailto:caballino84@gmail.com)

Karen Bolaños Botello: [karenbyb@hotmail.com](mailto:karenbyb@hotmail.com)

Arnulfo Bolaños Lemus: [bolanosarnulfo129@gmail.com](mailto:bolanosarnulfo129@gmail.com)

Juan Carlos Bolaños Lemus: [juankarlosbole@hotmail.com](mailto:juankarlosbole@hotmail.com)

**- Apoderado demandante:** [leonpab@hotmail.com](mailto:leonpab@hotmail.com)

**- Rama judicial:**

[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**- Fiscalía General de la Nación:**

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**-Procurador I Judicial Administrativo 217:**  
[procjudadm217@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm217@procuraduria.gov.co)

**-Agencia Nacional de defensa Jurídica:**  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P3.

Por último, se reconocerá personería al abogado PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO, identificado con la C.C. No. 16.586.178 y portador de la tarjeta profesional No. 29.033 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial German Bolaños Lemus, Martha Tulia Lemus Alvarado, German Eduardo Bolaños Botello, Andrés Bolaños Botello, Arnulfo Bolaños Lemus, Juan Carlos Bolaños Lemus en contra del Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General

<sup>3</sup> 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR personalmente: i) Nación – Rama Judicial a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) Nación – Fiscalía General a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se señala en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: i) Nación – Rama Judicial a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) Nación – Fiscalía General a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** CORRER traslado de la demanda: i) Nación – Rama Judicial a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, ii) Nación – Fiscalía General a través de su representante o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones iii) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, iv) a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem.

**SEXTO:** No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021. Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al abogado PABLO LEÓN LEDESMA HURTADO, identificado con la C.C. No. 16.586.178 y portador de la tarjeta profesional No. 29.033 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

YAOM

---

<sup>4</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****Firmado Por:**

**Monica Adriana Angel Gomez**  
**Juez**  
**Oral 005**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5660e4d38dc634b76ef7ed3943e84870f12f894a2c1b2ac6b0f1c64baa5a**  
**6711**

Documento generado en 10/09/2021 03:30:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**